



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 28-02-2022

ESTADO No. 029 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2012-00764-00	MAICOL HARRY DUVAN PRADO QUIÑONES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-03168-00	JUDITH FIQUE PINILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-018-2015-00105-01	CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNANDEZ	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2013-06569-00	AMALIA EMILIA RUIZ SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-01377-00	EDINSON ARMANDO GONZALEZ PARRA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-02496-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	GABRIEL ENRIQUE BARRERO HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

7	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-04061-00	ALIXNELDA VANEGAS CAICEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-04142-00	GLORIA CONSUELO RUBIO DE GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-00421-00	MARTHA CECILIA DE LA ROSA RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-01857-00	PEDRO HIGINIO CARRION BELTRAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-02090-00	RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR	CONGRESO NACIONAL - CAMARA DE REPRESENTANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-00809-00	ANA LUCIA SANCHEZ BORDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-02098-00	FRANCY AURORA PARRA HERNANDEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DIRECCION DE SANID	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
14	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-02396-00	GLORIA DEL TRANSITO PEÑA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
15	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-04091-00	MARTHA CECILIA BARRERO MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-01429-00	RONALD JAVIER RODRIGUEZ ARIZA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
17	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-04809-00	HERLINDA MESA QUIROZ	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
18	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-00767-00	LA NACION SENADO DE LA REPUBLICA	CARLOS JOSE ESPELETA SALAZAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
19	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-00404-00	BLANCA CECILIA MEDINA GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
20	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-00902-00	OMAR EFRAIN PARDO PARDO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
21	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00757-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JULIA INES MENDEZ DE PATIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/02/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
22	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00879-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EDELMIRA RODRIGUEZ DE LIZARAZO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/02/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
23	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2019-00363-01	CLAUDIA PATRICIA SUAREZ RAMIREZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/02/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
24	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-002-2019-00366-01	LUIS FERNANDO JAIMES CABALLERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/02/2022	AUTO QUE RESUELVE

25	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-010-2015-00791-02	OLIVA PINZON SUAREZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	25/02/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
26	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2020-00290-01	FIDEL VEGA SIERRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/02/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000-2012-00764-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del veintiocho (28) de enero de 2021 (fl.408 a 421), que **CONFIRMA** la providencia del veintiuno (30) de enero de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.360 a 377).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000-2016-03168-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del seis (06) de mayo de 2021 (fl.191 a 197), que **CONFIRMA** la providencia del treinta (30) de mayo de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.151 a 158).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAÍ". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150010501

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 6 de mayo de 2021 (fl.331 a 333 vlto), que **RECHAZA** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia emitida por esta Corporación el 7 de febrero de 2018. (fl.283 a 291 vlto).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000-2013-06569-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de julio de 2020 (fl.314 a 329), que **REVOCO** la providencia del veintisiete (27) de noviembre de 2015 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.188 a 193).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000-2014-01377-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de junio de 2021 (fl.495 a 506), que **CONFIRMÓ** la sentencia del veintiuno (21) de febrero de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.385 a 404).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte tres (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020140249600

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de junio de 2021 (fl.273 a 278), que **CONFIRMÓ** la sentencia del 5 de julio de 2017 y el auto por el cual se decretó la medida cautelar del 10 de abril de 2015, proferidos por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl.217 a 221).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000-2014-04061-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 3 de junio de 2021 (fl.290 a 297 vlto), que **REVOCÓ** la sentencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.251 a 259 vlto).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte tres (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020140414200

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 4 de marzo de 2021 (fl.339 a 344 vlto), que **CONFIRMO** y modificó solamente el ordinal tercero de la providencia del 31 de mayo de 2017 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda (fl.204 a 2012 vlto).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte tres (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150042100

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 4 de marzo de 2021 (fl.193 a 205), que **REVOCO** la providencia del 14 de junio de 2017 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda (fl.117 a 124 vlto).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000-2015-01857-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del seis (06) de mayo de 2021 (fl.304 a 316), que **CONFIRMA parcialmente** la providencia del once (11) de septiembre de 2019 proferida por esta Corporación, que declaro probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho a la reliquidación y reajuste del sueldo básico del actor (fl.250 a 260).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 25000234200020150209000

Visto el informe secretarial que antecede, y al tener en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante providencia del doce (12) de agosto de 2021 (fl.352 a 360), **Confirmó** la sentencia del treinta (30) de agosto de 2017, proferida por esta Corporación (fl.227 - 232), que negó las pretensiones de la demanda, y condenó en segunda instancia en costas a la parte demandante, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, que mediante providencia del doce (12) de agosto de 2021 (fl.352-360), resolvió confirmar la decisión proferida por esta Corporación el treinta (30) de agosto de 2017, la cual negó las pretensiones de la demanda y declaro no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a liquidar las costas impuestas en la Sentencia del doce (12) de agosto de 2021, proferida por el H. Consejo de Estado.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º ibídem, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del (1%), del valor de las pretensiones que se accedieron, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte tres (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020160080900

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de enero de 2021 (fl.229 a 237vlto), que **CONFIRMO** la providencia del 31 de enero de 2018 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl.160 a 173).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000-2017-02098-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 1º de julio de 2021 (fl.404 a 412 vlto), que **CONFIRMÓ** la Sentencia del 12 de junio de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.336 a 347 vlto).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000-2017-02396-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del tres (03) de junio de 2021 (fl.228 a 243), que **CONFIRMA** la providencia del veintiuno (21) de agosto de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.171 a 178).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAÍ". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000-2017-04091-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del veinte (20) de mayo de 2021 (fl.181 a 192), que **CONFIRMA** la providencia del veintiuno (21) de agosto de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.128 a 137).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **RONALD JAVIER RODRÍGUEZ ARIZA**

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"

Radicación No. 250002342000-2015-01429-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 596 a 610 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** nietogonzalez54@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@sena.edu.co – ccardonab@sena.edu.co – ccb901@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **HERLINDA MESA QUIROZ**

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Radicación No. 250002342000-2015-04809-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 212 a 220 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** juanpaov@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co – carlosicarmonam@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nación — Congreso de la República – Senado de la República
Demandado: **CARLOS JOSÉ ESPELETA SALAZAR**
Radicación No. 250002342000-2016-00767-00
Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y realizadas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 199 a 210 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** judiciales@senado.gov.co – juridica@senado.gov.co

Parte demandada: carlosj.espeleta@gmail.com - halcocert@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **BLANCA CECILIA MEDINA GARCÍA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación No. 250002342000-2018-00404-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 302 a 310 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** csiconsultoreslegales@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – josefer_torres@yahoo.com – jtorres@tcabogados.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **OMAR EFRAÍN PARDO PARDO**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Radicación No. 250002342000-2019-00902-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 280 a 288 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** juridicasjreh@hotmail.com – jarciniegasrojas@hotmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co – ayda.garcia364@casur.gov.co – decun.notificacion@policia.gov.co – ardej@policia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 2021-00757

El Despacho al examinar la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, contra la señora **Julia Inés Méndez de Patiño**, observa que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se allegó copia de la Resolución No. 5716 de **15 de septiembre de 1976**, cuya nulidad se pretende. (artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A.)

No obstante, de las documentales aportadas al expediente obra copia de la Resolución No. 5716 de **15 de diciembre de 1976**, por la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social "*concede una pensión jubilatoria*". De pretenderse la nulidad de ésta Resolución deberán ajustarse los acápites denominados "*ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS; PRETENSIONES y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL*".

2. No son legibles las copias aportadas de la Resolución No. 5716 de **15 de diciembre de 1976**, por lo que deberá aportarse en forma legible.
3. No se ajustan al principio de congruencia las pretensiones de la demanda y la solicitud de suspensión provisional, pues de los argumentos expuestos en el libelo demandatorio, se tiene que la presente controversia no recae en el incumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Por lo tanto, **deberán modificarse las pretensiones de nulidad y la solicitud de suspensión provisional**, teniendo en cuenta que lo que se tacha, es que dicho reconocimiento se dio con los factores salariales devengados en el último año de servicio (17 de marzo de 1795 y el 16 de marzo de 1976) y no con los del status, como lo contempla la Ley, razón por la cual no se puede pretender la nulidad total del acto ni su suspensión provisional, sino parcial.

4. Debe precisarse si la señora Julia Inés Méndez de Patiño, a su vez, es beneficiaria de una pensión de jubilación ordinaria, distinta a la pensión Gracia. De ser así deberá indicarse en el acápite de los hechos y anexarse copia de los actos administrativos respectivos.

5. De los antecedentes administrativos allegados al expediente¹, obra copia de la cédula de ciudadanía No. 20.207.203, en la que consta que la señora Julia Inés Méndez de Patiño, nació el 22 de septiembre de 1931, no obstante, en la Partida de Bautismo expedida el 18 de mayo de 1972 por la Parroquia Santa Bárbara de Bogotá, se indica que la señora Julia Inés nació el 22 de septiembre de 1924. Existiendo una diferencia de siete (7) años, que inciden de manera directa en la fecha de adquisición de status pensional.

Por lo tanto, deberá precisarse la fecha efectiva del status pensional, es decir, si fue el 22 de septiembre de 1974 ó el 22 de septiembre de 1984, día en la que cumplió los cincuenta (50) años de edad. De ser así, deberán ajustarse los acápites de hechos y de solicitud de suspensión provisional.

6. De los antecedentes administrativos se observa una certificación suscrita por la Jefe de la División Administrativa del Departamento de Cundinamarca de fecha 16 de marzo de 1976², la cual deberá allegarse nuevamente, por estar demasiado borrosa e ilegible.

Previa la realización del ajuste solicitado al líbello demandatorio, deberá modificarse el mensaje de datos aportado en formato PDF.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Se concede el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 20213.

¹ Expediente digital - Carpeta 03pruebas fls. 26 y 33

² Expediente digital - Carpeta 03pruebas fl. 40

³ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Expediente No. 2021 -00757

Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

SG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 2021-00879

El Despacho al examinar la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, contra la señora **Edelmira Rodríguez de Lizarazo**, observa que debe ser inadmitida por la siguiente razón:

En la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No.16782 de 22 de agosto del 2000, por el cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, reliquidó la pensión gracia de la señora Edelmira Rodríguez de Lizarazo, por retiro definitivo del servicio, es decir, con los factores salariales devengados con posterioridad a la consolidación del status pensional.

Ahora bien, en los numerales 2 y 3 del acápite de los hechos se indica que, la señora Edelmira Rodríguez prestó sus servicios personales a la Secretaría de Educación de Boyacá del 21 de enero de 1956 al 31 de diciembre de 1954 **y al Ministerio de Educación Nacional del 27 de febrero de 1964 al 31 de diciembre de 1988** y que el último cargo desempeñado por ésta, fue como **docente en la Nómina de Planteles Nacionales de Bogotá.**

Así mismo, en la documental obrante al expediente¹ se observa que obra copia de la Resolución No. 17109 del 4 de mayo de 2009, por la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 30031 del 4 de julio de 2008, por el cual se negó la solicitud de reliquidación pensional y fue enfática en la necesidad de demandar el acto de reconocimiento, así:

(...)

4. De otro lado con referencia a la protección o no de la reliquidación y/o revisión pensional con todos los factores salariales para los casos en los cuales CAJANAL ya ha reconocido pensión gracia con tiempos nacionales, al respecto es importante indicar:

Si la pensión gracia fue reconocida con tiempos Nacionales a partir del 01 de febrero de 1990 hasta la promulgación de la sentencia C-479 de 1998, Mag. Ponente Carlos Gaviria Díaz, y solicita la reliquidación o revisión pensional para la inclusión de todos los factores salariales, posteriores a la expedición de la referida sentencia, en cuanto al reconocimiento inicial por gozar de presunción de legalidad, no es procedente su revocación ni modificación. (...) Pero en cuanto a la reliquidación y/o revisión se debe negar por cuanto con la promulgación por parte de la H. Corte Constitucional de la Sentencia C-479 de 1998 (sic), acabo con la compatibilidad existente hasta ese momento dejando

¹ Fls. 186 a190 del cuaderno Digital Carpeta 03Pruebas

nuevamente sin asidero legal dichos reconocimientos a los docentes del orden nacional a partir de septiembre de 1998, fecha de vigencia de la sentencia referenciada, al señalar taxativamente que no es posible computar para efectos del reconocimiento de una pensión gracia, tiempos del orden nacional con tiempos del orden territorial.

*De otro lado para los reconocimientos pensionales hechos por CAJANAL a docentes del orden Nacional anterior a la promulgación de la Ley 91 de 1989 y posterior a la Serntecnia C-479 de 1998 de la Corte constitucional y solicita revisión y/o reliquidación con todos los factores, **se debe con relación al reconocimiento inicial solicitar consentimiento escrito para revocar dichos actos administrativos por cuanto fueron expedidos contrarios a la ley.***

*De acuerdo con los elementos de juicio existentes en el plenario, se observa que hay lugar a solicitar la revocatoria de las resoluciones No. 9962 del 03 de septiembre de 1986 y No. 16783 del 22 de agosto de 2000 de la pensión de jubilación Gracia **por cuanto se logró establecer según certificados que obran en el cuaderno administrativo de la entidad (...) en el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 1954 al 31 de diciembre de 1998, que la vinculación de la peticionaria es de carácter NAC, por lo que se comprobó que la interesada no demostró el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (...) y se procederá a enviar el cuaderno Administrativo a la Oficina Jurídica de esta entidad con el fin de adelantar las acciones legales pertinentes a obtener la revocatoria de las resoluciones que reconoció una pensión gracia a un docente nacional y posterior reliquidó** (Resaltado fuera del texto)*

Así las cosas, en aras de evitar un fallo inhibitorio, observa el Despacho que deben ajustarse las pretensiones de nulidad así como la solicitud de suspensión provisional, debido a que de los documentos aportados, se tiene que la misma entidad manifiesta que debe demandarse el acto administrativo por el cual se reconoció y ordenó el pago de la Pensión Gracia a la accionada por haberse tenido como válidos más de 16 años de tiempos docentes Nacionales, el cual no aparece como demandado o se omitió incluir como tal.

Previa la realización del ajuste solicitado al libelo demandatorio, deberá modificarse el mensaje de datos aportado en formato PDF.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2.

Se concede el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

3. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2012.

² **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Expediente No. 2021 -00879

Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

4. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

SG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-025-2019-00363-01
Demandante:	Claudia Patricia Suarez Ramírez
Demandado:	Hospital Militar Central
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto que negó pruebas

1.- Antecedentes

La señora Claudia Patricia Suárez Ramírez, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios E-00022-2018004510 del 24 de mayo de 2018 y E-00022-2018007340 del 17 de agosto de 2018, por medio de los cuales el Hospital Militar Central le negó el reconocimiento y pago de la totalidad de salarios causados por trabajo permanente, jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio, desde el 01 de enero de 2013 y la incidencia salarial de este reconocimiento en la liquidación de las vacaciones, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y demás derechos percibidos por la demandante.

Repartido le proceso le correspondió al Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá que, mediante providencia 19 de septiembre de 2019, admitió la demanda.

Mediante auto del 01 de julio de 2020, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pruebas solicitadas por la parte actora en la demanda, consistentes en informe escrito bajo la gravedad del juramento

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

suscrito por la directora general del Hospital Militar sobre los hechos debatidos en el proceso y la inspección judicial con exhibición de documentos sobre la hoja de vida de la demandante. Esta decisión, tomó el *a quo* al considerar que se trata de prueba innecesarias; las documentales allegadas por la entidad demandada resultan suficientes para absolver los puntos materia de debate.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que negó unas pruebas. En síntesis, alega que la controversia debatida en el presente asunto no corresponde a un asunto de pleno derecho; las pruebas solicitadas tienen como objeto determinar si la entidad demandada paga la totalidad de los salarios causados por el trabajo en tiempo extraordinario, en jornada nocturna en días domingos y festivos.

En las pruebas aportadas por el Hospital Militar no se indica cual es el horario que tiene asignado la demandante, si es rotativo o no y cómo se programan los turnos para trabajar el fin de semana, tampoco existe prueba sobre los factores salariales que usa para la liquidación y pago de aportes antes del año 2018.

A través de proveído del 02 de agosto de 2021, el Juez de primera instancia resolvió no reponer el auto del 01 de julio de 2020 por los motivos expuestos en esta providencia y **concedió en efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

2.- Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, modificado por el artículo 62

¹ Mediante la Ley 2080 de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)". En el sub examine la alzada fue presentada, sustentada y concedida posterior a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021).¹

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de la Ley 2080 de 2021, son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(...) El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.** (...)”.* (Destacado fuera de texto)

De la lectura de la norma citada en precedencia, resulta claro que el recurso de apelación es un medio de impugnación viable contra las sentencias y los autos de primera instancia enlistados en la norma, entre los cuales se encuentran las providencias que niegue el decreto o la práctica de pruebas, alzada que se concede en el efecto devolutivo.

Al tenor de lo dispuesto artículo 323² del Código General del Proceso, el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso

² ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

del proceso. La circunstancia de no haberse resuelto por el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia, si la que se profiera no fuere apelada. El secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desierto dichos recursos.

En consecuencia, quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido fallo, antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada.

Al consultar la página www.ramajudicial.gov.co en la herramienta **CONSULTA DE PROCESOS**³, se pudo constatar que el 14 de septiembre de 2021, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **profirió sentencia de primera instancia**. De las actuaciones surtidas en esa instancia se tiene el siguiente registro:

hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desierto dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

³<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=KQ7%2ftVEJVt%2fdOWCPCO9EkQmWeJ8%3d>

Expediente: 11001-33-35-025-2019-00363-01
Demandante: Claudia Patricia Suarez Ramirez

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Nov 2021	ENVIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	SE REMITE EXPEDIENTE AL DESPACHO DE LA DRA AMPARO OVIEDO PINTO PARA QUE CONOZCA DEL RECURSO DE APELACION EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO CALENDADO 19 DE OCTUBRE DE 2021 (FOLIOS 378 A 379) Y SEGUN LO DISPUESTO EN EL ACUERDO PSA006-3501 DE 2006 ARTICULO 8 # 8 5			04 Nov 2021
19 Oct 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 19/10/2021 A LAS 14:20:47.	20 Oct 2021	20 Oct 2021	19 Oct 2021
19 Oct 2021	AUTO CONCEDE APELACION	PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE ESTRADO JUDICIAL EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DETERMINACION, POR SECRETARIA REMITASE EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR PARA LO DE SU CARGO.			19 Oct 2021
19 Oct 2021	INFORME SECRETARIAL	SE RECIBE ACTA DE REPARTO DEL TAC AL M.P. AMPARO OVIEDO PINTO APELACION AUTO QUE DECRETO PRUEBAS EN EFECTO DEVOLUTIVO			19 Oct 2021
08 Oct 2021	AL DESPACHO	ADL			08 Oct 2021
20 Sep 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO <ADALBERTOCSNOTIFICACIONES@GMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 3:53 P. M. ASUNTO: 11001333502520190036300...GPT			20 Sep 2021
14 Sep 2021	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	PARTES			14 Sep 2021
14 Sep 2021	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PRIMERO. - NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS. TERCERO. - EN FIRME ESTA SENTENCIA, LIQUIDENSE LOS GASTOS PROCESALES, DEVUELVASE A LA PARTE DEMANDANTE EL REMANENTE DE LOS GASTOS DEL PROCESO SI LOS HUBIERE Y ARCHIVASE EL EXPEDIENTE DEJANDO LAS CONSTANCIAS DEL CASO. CUARTO. - LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA A LAS PARTES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 203 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CPACA), EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (CGP).			14 Sep 2021
03 Sep 2021	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				03 Sep 2021
02 Sep 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA EXPEDIENTE AL TAC EN EFECTO DEVOLUTIVO PARA RESOLVER APELACION CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS			02 Sep 2021
04 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO <ADALBERTOCSNOTIFICACIONES@GMAIL.COM> ENVIADO: MIERCOLES, 4 DE AGOSTO DE 2021 4:49 P. M. ASUNTO: 11001333502520190036300...SECG...			04 Aug 2021
04 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: RICARDO ESCUDERO <RICARDOESCUDEROT@HOTMAIL.COM> ENVIADO: MIERCOLES, 4 DE AGOSTO DE 2021 4:49 P. M. ASUNTO: ALEGATOS HOSPITAL MILITAR EXP. NO. 2019-00363. 11001333502520190036300...CAMS...			04 Aug 2021
02 Aug 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 02/08/2021 A LAS 15:05:15.	03 Aug 2021	03 Aug 2021	02 Aug 2021
02 Aug 2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICION	PRIMERO: NO REPONER EL AUTO PROFERIDO EL 1 DE JULIO DE 2020, QUE NEGÓ EL DECRETO DE UNA PRUEBA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA EL AUTO PROFERIDO POR ESTE ESTRADO JUDICIAL EL 1 DE JULIO DE 2020. TERCERO: CORRER TRASLADO COMUN A LAS PARTES POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACION DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, A FIN DE QUE SE SIRVAN RENDIR SUS ALEGATOS DE CONCLUSION. EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SI A BIEN LO TIENE, PODRA PRESENTAR CONCEPTO DENTRO DEL TERMINO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR. CUARTO. TERMINO DE DECISION: ADVERTIR QUE LA SENTENCIA ANTICIPADA SERA PROFERIDA POR ESCRITO, DENTRO DE LOS VEINTE (20) DIAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DE LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSION.			02 Aug 2021
28 Aug 2020	AL DESPACHO	RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO PROFERIDO POR ESTE DESPACHO			28 Aug 2020
20 Aug 2020	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	SUBSIDIO APELACION	21 Aug 2020	25 Aug 2020	20 Aug 2020
20 Aug 2020	FIJACION EN LISTA	RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO	20 Aug 2020	20 Aug 2020	20 Aug 2020
17 Jul 2020	RECIBE MEMORIALES	LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 1:48 P. M. SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA RECURSO DE REPOSICION -SE REENVIA AL JUZGADO...CAMS G983...			17 Jul 2020
01 Jul 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 01/07/2020 A LAS 08:22:18.	02 Jul 2020	02 Jul 2020	01 Jul 2020

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

01 Jul 2020	AUTO	EN LA PRESENTE CONTROVERSI SERÁ PROFERIDA SENTENCIA ANTICIPADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 13.1 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020	01 Jul 2020
-------------	------	--	-------------

De la imagen antes consignada se desprende que el auto apelado data del 01 de julio de 2020, aproximadamente 1 año y 1 mes después (02 de agosto de 2021), se resolvió el recurso de reposición y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado por la parte actora.

El 02 de septiembre de 2021, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente a este Tribunal y sometido a reparto el 15 de octubre de 2021⁴ correspondió a este Despacho.

El 14 de septiembre de 2021, esto es antes de que el proceso hubiera sido asignado por reparto a este Despacho para conocer del recurso de apelación contra el auto que negó unas pruebas, el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia.

El 20 de septiembre de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia. Sobre las anotaciones que aparecen en el sistema con posterioridad a la expedición de la sentencia, se verifica informe secretarial del 19 de octubre de 2021 donde se lee: “SE RECIBE ACTA DE REPARTO DEL TAC AL M.P. AMPARO OVIEDO PINTO APELACIÓN AUTO QUE DECRETO PRUEBAS EN EL EFECTO DEVOLUTIVO”, por auto que data de la misma fecha, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en primera instancia y se ordenó la remisión del proceso al Tribunal.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 01 de julio de 2020, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas consistentes en informe escrito bajo la

⁴ Acta de reparto consecutivo No. 4295

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

gravedad del juramento suscrito por la Directora General del Hospital Militar sobre los hechos debatidos en el proceso, y la inspección judicial con exhibición de documentos sobre la hoja de vida de la demandante.

Así las cosas, y siguiendo los derroteros del Consejo de Estado lo procedentes es declarar la carencia actual de objeto respecto del recurso de apelación. El Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sobre el particular decidió en un caso de similares contornos⁵:

“(...) 2. Sin embargo, el Despacho advierte que el Tribunal Administrativo del Casanare, mediante oficio No. TAC-1010-2020-00012-00 de 11 de marzo de 2020, le comunicó a esta Corporación que profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

*3. Así las cosas, y en tanto que el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante sentencia de 9 de marzo de 2020, resolvió negar las pretensiones de la demanda, **decisión que fue objeto de recurso de apelación**, el cual fue concedido a través de auto de 17 de julio de la presente anualidad, **es claro que no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 24 de enero de 2020, que decretó la medida cautelar de urgencia deprecada.***

4. Cabe poner de relieve, además, que ya se produjo la elección y nombramiento del Contralor Departamental de Casanare, conforme se puede constatar en la página web de aquella entidad, fungiendo como tal la ciudadana Yanneth Constanza Holguín Suárez⁶, lo que quiere indicar que la cautela decretada, actualmente, no está surtiendo efectos.

*5. **Con fundamento en las anteriores premisas, resulta claramente improcedente un pronunciamiento de fondo sobre el recurso presentado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto respecto del mismo.***
(...)”

En ese orden de ideas, dado que en este caso se configuró el supuesto fáctico a que alude el inciso 10 del artículo 323 del Código General del Proceso⁷, por cuanto el objeto, la causa y los supuestos de hecho del recurso de apelación desaparecieron con la expedición de la sentencia de primera instancia, este Despacho debe declarar la carencia de objeto. Por lo expuesto se,

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Providencia del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-2333-000-2020-00012-01(PI)

⁶ <https://www.contraloriacasanare.gov.co/es/estructura-organizacional>

⁷ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia de objeto del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 01 de julio de 2020 por el Juzgado Veinticinco de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y una vez el expediente llegue a esta Corporación para dar trámite al recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, por Secretaría, se **INCORPORARÁ** el cuaderno de la apelación de auto al expediente principal.

TERCERO: Comuníquese lo dispuesto en esta providencia al Juzgado Veinticinco Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: **LUÍS FERNANDO JAIMES CABALLERO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: solicitud de desistimiento

Expediente: No.25307 3333 002-**2019-00366-01**

En este estado del proceso, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El demandante mediante apoderada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y a título de restablecimiento del derecho requirió se condenara a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a reconocer y pagar a su favor dicha sanción, siendo equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo en pago de las mismas.

El Juez de primera instancia indicó que el demandante en su calidad de docente oficial tiene derecho a que la entidad accionada, le reconozca y pague la sanción por la mora en el pago de sus cesantías. Siendo así, precisó que la solicitud de reconocimiento de las cesantías se elevó el 30 de julio de 2018 y fue atendida mediante Resolución No.001916 de 22 de octubre de 2018, sin embargo, advirtió que la parte actora afirma que sus cesantías fueron canceladas el 04 de abril de 2019 pero la entidad demandada asegura que dicho pago tuvo lugar el 12 de diciembre de 2018.

Para zanjar la discusión, recalcó que la mora cesa a partir del día en que la entidad empleadora a través de la Fiduprevisora, realiza el depósito bancario de la prestación social, por consiguiente, aseguró que la indemnización se calcularía hasta la primera consignación de las cesantías por parte de la entidad

y no en la fecha de su reprogramación. Con fundamento en lo anterior, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA Y NULIDAD del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición del 22 de mayo de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción por pago extemporáneo de cesantías a la señora LUIS FERNANDO JAIMES CABALLERO.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagar a favor del señor LUIS FERNANDO JAIMES CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía 88.152.502, las sumas correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2018 en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la citada disposición normativa.

CUARTO: Sin costas. (...).”

La apoderada de la parte demandante formuló recurso de apelación parcial, manifestando que, de las pruebas allegadas al plenario, se pudo evidenciar que el 12 de diciembre de 2018, la entidad puso a disposición el pago de las cesantías y, debido al no cobro por parte del docente, esta tuvo que ser reprogramada y fue pagada el 04 de abril de 2019. No obstante, afirmó en síntesis que no se notificó al docente del desembolso tardío y, por ello, debe tomarse como fecha el 04 de abril de 2019 y no el 12 de diciembre de 2018, generándose con ello una suma de 144 días de mora.

De otra parte, solicitó se aplique la sentencia de 26 de agosto de 2019, Radicado No.20160040601, en donde se conoció la sanción moratoria a favor de un docente y se precisaron los alcances de la sentencia SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, entre estos, la indexación de dicha sanción bajo el entendido que, no es procedente la misma dada la naturaleza de dicha indemnización, sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde la fecha en que cesó la mora hasta la ejecutoria de la sentencia.

El recurso de apelación incoado por la parte accionante fue admitido por esta instancia judicial a través de auto de 22 de noviembre de 2021, el cual, fue notificado a las partes y al Ministerio Público el 23 del mismo mes y año. Una vez ejecutoriado, el 12 de enero de 2022 ingresó el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Posteriormente, se recibió el día 28 de enero de 2022, memorial proveniente del extremo activo de la Litis, por medio del cual, manifestó que desistía del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, con fundamento en el artículo 316 numeral 2 del Código General del

Proceso, aplicable en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Solicitó que, en aplicación a dicha norma cobre ejecutoria la sentencia de primer grado y se proceda a la expedición de las copias auténticas de la misma.

Ahora bien, según se desprende del sistema de registro y consulta de actuaciones "SAMAI", dicho memorial nunca fue ingresado al Despacho, de manera que, ante el desconocimiento de su contenido, la Sala de decisión procedió a emitir sentencia de segunda instancia el 09 de febrero de 2022.

Para desatar el recurso se indicó que no se discutió en alzada el derecho que le asiste a la parte actora a percibir una indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, sin embargo, sí se planteó discusión frente al lapso que abarcaría dicha indemnización.

Al respecto, este Tribunal compartió el análisis efectuado por el A quo quien afirmó que la mora cesa a partir del día en que la entidad empleadora a través de la Fiduprevisora, realiza el depósito bancario de la prestación social y, por consiguiente, en el sub lite se entiende que la entidad realizó dicho pago el 12 de diciembre de 2018, incurriendo en mora por haber superado el plazo establecido en la ley y, en consecuencia, encontró ajustada la sentencia de primer grado en la que se ordenó el pago de la referida sanción moratoria, del 10 de noviembre de 2018 al 11 de diciembre de 2018.

De otra parte, la Sala advirtió que el Juez de primera instancia no accedió a las demás pretensiones, por lo que no realizó un análisis en relación con la indexación de la condena en los términos solicitados por el demandante, quien afirma que es procedente desde la fecha en que cesó la mora hasta la fecha en que se cause la ejecutoria de la sentencia.

Sobre el particular, esta Corporación hizo referencia a la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018¹, emanada del pleno de la Sección Segunda de Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, en la que se estableció como regla jurisprudencial que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de la actualización prevista en el artículo 187 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, se adicionó la parte resolutive en tal sentido toda vez que, si bien el A quo no acogió las pretensiones de indexación de la sanción moratoria, ello no quedó consignado en la misma.

Finalmente, esta Corporación se **abstuvo de condenar en costas** a la parte vencida.

La sentencia de segunda instancia, fue notificada a las partes el 11 de febrero de los corrientes e ingresó al Despacho el 21 del mismo mes y año, con informe

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

secretarial visible a archivo 49 del expediente digital, en el que se indica allí lo ocurrido en el trámite del memorial del escrito de desistimiento.

CONSIDERACIONES

Se debe advertir que, la parte demandante radicó escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, con fundamento en el artículo 316 del Código General del Proceso, y el mismo, fue presentado con anterioridad a que se profiriera sentencia de segunda instancia. No obstante, como se señaló en acápite previo dicho escrito no fue conocido por esta magistratura, toda vez que, por un error involuntario de la Secretaría, no se hizo ingreso del mismo en la fecha en que fue recibido y pasó al Despacho solo hasta el 21 de febrero de los corrientes para proveer.

Sería del caso entonces, pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento, no obstante, la sentencia de segunda instancia, proferida el 09 de febrero de 2022, se encuentra ejecutoriada, ya que fue debidamente notificada a las partes, no admite recurso alguno, no se ha presentado solicitud de aclaración, corrección o adición y, por ende, tiene plenos efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, el Despacho considera que la pretensión de desistimiento del recurso de apelación, amparada a la luz del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe atender a los siguientes supuestos normativos:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los **recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...).”*

En este orden de ideas, se observa que la apoderada del demandante, presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, y desistió del mismo (es de anotar que, se encuentra facultada para desistir) con el propósito principal de que quedara en firme la providencia objeto del recurso.

Es cierto que, la decisión de segundo grado ha quedado en firme y se encuentra debidamente ejecutoriada, no obstante, el no haberse resuelto la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, **en nada afectó en el sub examine, los derechos del extremo activo de la Litis**, por cuanto, como se dijo anteriormente, la motivación principal del desistimiento era que quedara en firme la providencia objeto del recurso y, si bien, hubo pronunciamiento del mismo en segunda instancia, lo cierto es que la decisión allí adoptada en nada cambió lo resuelto por el A quo. Ciertamente, la decisión adoptada en ambas instancias, **resulta tener los mismos efectos para la parte accionante** ya que, *i*) de manera uniforme se accedió al reconocimiento y pago de la sanción

moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, por el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2018 y el 11 de diciembre de 2018, **ii)** no se accedió a la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de la actualización prevista en el artículo 187 del C.P.A.C.A. (como lo dispusiera el A quo) y **iii)** no se impuso condena en costas en ninguna de las dos instancias, por ende, no se desconoce su derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación incoada por la parte actora, por cuanto, por sustracción de materia carece de efecto práctico aceptar dicho desistimiento ya que persigue el mismo efecto que produjo la sentencia de segunda instancia, la cual, por demás ya se encuentra ejecutoriada y tiene efectos de cosa juzgada.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Subsección **RESUELVASE** sobre la solicitud de copias incoada por la parte actora.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

² Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, parte demandada: t_amolina@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_lreyes@fiduprevisora.com.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia Acción: Ejecutiva Ejecutante: OLIVA PINZÓN SUÁREZ Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP Expediente: No.11001 3335 010- 2015-00791-02 Asunto: Apelación auto que modificó y aprobó lo relativo a la liquidación del crédito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en auto¹ del ocho (8) de febrero de 2021, en virtud del cual modificó las liquidaciones del crédito aportadas por las partes y la aprobó pero en suma de cuarenta y siete millones doscientos sesenta mil cuatrocientos cuarenta pesos con cincuenta centavos \$47.260.440,50 por concepto de intereses moratorios.

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de **sesenta y un millones seiscientos sesenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con treinta y dos centavos (\$61.668.952,32) MCTE** por concepto de intereses moratorios derivados del incumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de noviembre de 2009, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 20 de enero de 2011, debidamente ejecutoriadas con fecha 10 de febrero del 2011, los cuales fueron causados en el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2011 al 27 de octubre de 2014, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del

¹ Expediente digital archivo “05DecideReposicionModificaCredito”

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), **suma que deberá ser actualizada** hasta que se verifique el pago total de la misma.

Mediante auto² calendaro el **25 de febrero de 2016** el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, libró mandamiento de pago en favor de la accionante y en contra de la UGPP por la suma solicitada, esto es, **\$61.668.952,32** correspondiente a los intereses moratorios reclamados, **negando la indexación** de dicha suma.

Posteriormente, en la Audiencia³ Inicial celebrada el diecisiete (17) de mayo de 2017 la Juez de primera instancia declaró no probada la excepción de pago parcial propuesta por la entidad ejecutada, y ordenó continuar adelante con la ejecución.

Por su parte, esta Corporación mediante sentencia⁴ del 18 de octubre de 2017, confirmó el fallo de primera instancia.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, el ocho (8) de febrero de 2021, en virtud del cual **modificó las liquidaciones del crédito aportadas por las partes y la aprobó**, pero en suma de cuarenta y siete millones doscientos sesenta mil cuatrocientos cuarenta pesos con cincuenta centavos \$47.260.440,50 por concepto de intereses moratorios.

La *a quo* para arribar a la anterior conclusión, inicialmente indicó que era necesario modificar las liquidaciones allegadas por las partes, en especial, porque la parte actora utilizó un capital superior al efectivamente pagado, y que la entidad demandada, incurrió en el mismo yerro, y que además liquidó los intereses de la Resolución 018125 de 2011 de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A., y los de la Resolución 016030 de 2014, conforme con el 192 del C.P.A.C.A., pese a que el tema ya había sido abordado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 18 de octubre de 2017, concluyendo que se debía aplicar en su totalidad el C.C.A., atendiendo a que el trámite del proceso ordinario se rigió por esta norma.

Afirmó que la UGPP mediante la Resolución No.2078 de 14 de diciembre de 2017, ordenó un pago por concepto de intereses moratorios, efectuado el 5 de marzo de 2018.

² Expediente digital archivo "01TramiteEscrito"

³ Expediente digital archivo "01TramiteEscrito"

⁴ Expediente digital archivo "01TramiteEscrito"

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

Así mismo, mencionó que efectuó la liquidación de los intereses de mora sobre el capital indexado efectivamente pagado tardíamente y las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de su inclusión en nómina y que realizó el cálculo sobre el pago ordenado mediante la Resolución UGM 018125 de 23 de noviembre de 2011 y sobre el pago ordenado mediante la Resolución RDP 016030 de 22 de mayo de 2014, es decir, dos liquidaciones.

Sobre el primer pago del retroactivo pensional adujo que correspondió a la suma de \$93.419.334,21, y que ese será el valor del capital que será tenido en cuenta para la primera liquidación de intereses moratorios, la cual será calculada desde la ejecutoria de la sentencia (11 de febrero de 2011) hasta el 24 de febrero de 2012 fecha del respectivo pago.

Respecto al segundo pago del retroactivo pensional, señaló que correspondió a la suma de \$30.159.686,86, y que ese será el valor del capital que será tenido en cuenta para la segunda liquidación de intereses moratorios, la cual será calculada desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (11 de febrero de 2011) hasta el 27 de octubre de 2014, fecha indicada en la demanda.

La Juez de primera instancia, después de citar la liquidación de intereses moratorios, concluyó que efectuó dicho cálculo de intereses de mora, sobre diferencias de mesadas causadas a la ejecutoria de la sentencia y con posterioridad a la misma, y que la suma arrojada es de \$58.546.217,50.

Sin embargo, advirtió que la UGPP por dicho concepto de intereses moratorios ya realizó un pago a la ejecutante en suma de \$12.233.236,62, y que por ello el mismo debe ser descontado y que, por lo tanto, la suma adeudada por la entidad ejecutada es de \$46.312.980,88.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicado el quince (15) de febrero de 2021, esto es, dentro del término de ley, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación⁵, contra el auto del ocho (8) de febrero del mismo año, con fundamento en los siguientes argumentos:

Principalmente manifestó que, la liquidación del crédito realizada por el juzgado no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo previsto en las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los lineamientos de la Sala de Consulta del Consejo de Estado.

⁵ Expediente digital archivo "07ApelacionAuto"

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

Seguidamente, hizo una liquidación de los intereses de mora sobre los dos (2) pagos de retroactivos pensionales efectuado por la UGPP en favor de la ejecutante y de la misma se observa que tomó como fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de las sentencias base de la ejecución el 28 de noviembre de 2011 y señaló que existen tiempos muertos de suspensión de los prenombrados intereses desde el 10 de agosto de 2011 hasta el 27 de noviembre del mismo año.

Puntualizó que la entidad ejecutada, si adeuda sumas por concepto de intereses a la accionante, pero que, en valores distintos a los establecidos por la juez de primera instancia, y que los que realmente corresponden sobre los dos pagos de retroactivos pensionales son la suma de \$16.732.369,87 y \$3.853.898,03, respectivamente.

Finalmente, solicita que se revoque el auto que aprueba la liquidación del crédito y se adopte la postura aquí señalada.

CONSIDERACIONES

En síntesis, encuentra el despacho que la inconformidad del recurso de apelación radica en solo dos aspectos: *i)* no aplicación por la a quo del Decreto 2469 de 2015 y las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los lineamientos de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, y *ii)* suspensión de intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2011 hasta el 27 de noviembre del mismo año.

Lo primero que indica el despacho, **es que resulta necesario resaltar que dichos aspectos ya fueron determinados en la sentencia proferida por esta Corporación dentro del trámite ejecutivo el 18 de octubre de 2017 en la cual se confirmó la decisión de primera instancia y en la cual se concluyó que los intereses moratorios reclamados en su integrada se liquidaría conforme con el artículo 177 del C.C.A., y no como se señala en el Decreto 2469 de 2015 y las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así mismo, también se estableció que no existe en el presente asunto suspensión de causación de los referidos intereses.**

Textualmente, en la mencionada sentencia en sus consideraciones, se expuso lo siguiente:

“Al respecto, resulta necesario precisar que el artículo 177 del C.C.A. dispone claramente:

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.**

<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)**”

De la norma en cita se extrae además, que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo.

Al respecto se advierte, que las sentencias aportadas como título quedaron debidamente ejecutoriadas el diez (10) de febrero de 2011⁶, y la solicitud de cumplimiento se presentó el trece (13) de abril de 2011⁷, esto es dentro de los seis (6) meses que dispone la norma, razón por la cual, los intereses moratorios se causaron desde el once de febrero de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta 27 de octubre de 2014 (fecha del pago) los cuales se causaron sobre dos capitales distintos uno: el debido a febrero de 2012 y dos: el insoluto a la fecha del pago total de la obligación.

Ahora bien, el recurso de apelación interpuesto en esta oportunidad, se centró únicamente en controvertir la **forma de liquidar los intereses moratorios** reclamados por la ejecutante, la cual a su juicio, debe realizarse siguiendo los parámetros de las circulares 10 y 12 de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Decreto 2469 de 2015 que reglamenta el trámite de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones.

⁶ Folio 11.

⁷ Folio 44-45.

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

*Al respecto resulta pertinente aclarar, que aunque los errores o discrepancias en la forma de liquidar el crédito no integra el listado de excepciones contempladas en el artículo 442 del C.G.P. que puedan proponerse cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia judicial, **en aras de garantizar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y siendo éste el único argumento esgrimido en el recurso de alzada**, procede la Sala a pronunciarse sobre el particular en los siguientes términos:*

En el caso bajo examen resulta necesario realizar un estudio cronológico de las normas y jurisprudencia que han regulado lo atinente al cumplimiento de sentencias judiciales, el pago de los intereses moratorios y forma en cómo deben liquidarse los mismos.

*Sea lo primero advertir, que la Sala de Servicio y Consulta Civil del H. Consejo de Estado, en concepto emitido el veintinueve (29) de abril de 2014, estableció unas reglas conforme a las cuales, se deben liquidar los intereses moratorios, indicando que, **si el incumplimiento de la referida obligación**, esto es, la mora en el pago, **se inició antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, el pago de tales intereses, debe imponerse y liquidarse por separado, teniendo en cuenta la norma vigente al momento de la transgresión.***

*Conforme a lo anterior se tiene que, la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo quedó ejecutoria el **10 de febrero de 2011**, es decir, antes de la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., razón por la que, según la postura del máximo Tribunal de Lo Contencioso Administrativo, estos deberían liquidarse de manera separada así:*

Conforme al C.C.A., desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria**, que para el caso sería desde el 11 de febrero de 2011 **hasta** el 1º de julio de 2012, **día anterior a la entrada en vigencia del C.P.C.A. y desde la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011— 2 de julio de 2012— al 27 de octubre de 2014 (fecha del pago), conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.C.A.

Frente a la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil se pronunció la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 20 de octubre del año 2014, apartándose de la misma en los siguientes términos:

“Los arts. 177 del CCA y 195 del CPACA reclaman examinar la manera cómo se aplican a los procesos judiciales, atendiendo a la posibilidad siempre latente de que el condenado incurra en mora de pagar la obligación pecuniaria que adquiere por causa de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio. Se trata de la constante procesal que, institución por institución del CPACA, exige precisar la vigencia que tiene cada una de estas dos normas en los procesos judiciales en curso y en los que iniciaron después de su vigencia.

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

Esencialmente, la problemática consiste en que el art. 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero –no otro tipo de condena- causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo; mientras el art.195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: i) dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF; y después de este término el interés corresponde a la tasa comercial. La diferencia es importante, por eso hay que examinar cuál tasa de mora se aplica a cada sentencia que dicta esta jurisdicción.

De atenerse a la regla procesal general de transición, prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el art. 195.4 aplicaría a los procesos en trámite, a partir de la fecha en que entró en vigencia la nueva ley. Claro está que esa disposición fue modificada por el art. 624 del CGP, que mantuvo esta filosofía, aunque explicó más su aplicación en relación con las distintas etapas procesales que resultan comprometidas cuando entra a regir una norma procesal nueva.

No obstante, lo cierto es que tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. El art. 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: "... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite; pero esto no aplica a los recursos extraordinarios que se promuevan contra la sentencia dictada en el proceso ordinario, porque son distintos, es decir, no son una parte o instancia más del proceso sobre el cual se ejerce la nueva acción.

También es un efecto propio del sistema de transición que acogió el art. 308, que durante muchos años la jurisdicción de lo contencioso administrativo aplicará, en forma paralela y con la misma intensidad, dos sistemas procesales: el escritural y el oral; aquél regirá hasta que se extingan todos los procesos iniciados conforme al CCA., y éste regirá todo lo iniciado conforme al CPACA. En este contexto, las reglas del CCA no gobiernan ningún aspecto del CPACA, ni siquiera para llenar vacíos o lagunas; ni las del CPACA aplican al CCA, ni siquiera para un propósito similar.

Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática –Concepto No. 2184- concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En particular manifestó la Sala de Consulta:

“Así las cosas, la Sala concluye que el procedimiento o actuación que se adelante por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones previstas en el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni pueden en tal virtud tener un tratamiento separado de la causa real que las motiva.” –pág. 23-

(...)

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.” –pág 31-

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

*En segundo lugar, **no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses** -lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 177-.*

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial -el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra -sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.

*Ahora bien, el 26 de mayo del año 2015, fue promulgado el **Decreto 1068** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" en cuyo Título 6 Capítulo 1 se reguló lo concerniente al pago de sentencias con recursos del presupuesto de la Nación, el cual dispuso:*

"ARTÍCULO 2.8.6.1.1. Remisión al órgano condenado u obligado. *A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.*

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

2. En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.

Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo.

A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

3. En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. *Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aún si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.*

PARÁGRAFO 2. *En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente capítulo.*

Luego, mediante Decreto 2469 de 2015 “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo [194](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.”

Posteriormente, mediante Decreto 1342 de 2016 se derogó el parágrafo del **Artículo 2.8.6.6.1** del Decreto antes citado, por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad.

No obstante lo anterior, esta Sala de decisión ha sostenido la tesis según la cual, los procesos ejecutivos cuyo título fue erigido bajo el imperio del C.C.A., pero la demanda fue instaurada en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P., se les debe aplicar dichas disposiciones, salvo en lo que respecta a la conformación del título y los términos que empezaron a correr antes de su entrada en vigencia para efectos de determinar la caducidad – exigibilidad de la obligación y por ende, la mora en el cumplimiento de las condenas contenidas en la providencia judicial, título de recaudo ejecutivo.

Lo anterior encuentra sustento en las reglas generales de transito de legislación procesal, respecto de la cual, la norma general que fija la ley, es la aplicación

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

*inmediata de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los **términos que hubiesen empezado a correr** y las **actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua**, lo anterior en procura de respetar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, como en el caso bajo estudio, ya que tanto la obligación como su ejecución acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*Luego entonces tenemos, que en el sub lite, la sentencia quedó ejecutoriada el **10 de febrero de 2011** y los **18 meses** de que trata el artículo 177 del C.C.A. para hacer exigible la obligación **empezaron a correr a partir del día siguiente, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*De igual forma se observa, que el trámite administrativo se inició con la petición elevada por la actora el **13 de abril de 2011**⁸, por lo que dicho trámite fue surtido de conformidad con el Decreto 01 de 1984.*

Es así como el C.P.A.C.A en su artículo 308 y el Código General del proceso en su artículo 624, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., ratifican dicha interpretación cuando disponen:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrillas por fuera de texto)
(...)

⁸ Folio 44.

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

Es de suma importancia anotar además, que el artículo 13 del Código General del Proceso dispone claramente que: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

En este orden, resulta claro para la Sala tres situaciones a saber: i) que el término para que la entidad ejecutada cancelara las sumas de dinero reconocidas en la sentencia empezó a correr en vigencia del C.C.A. ii) la solicitud de cumplimiento de sentencia o trámite administrativo se inició en vigencia del C.C.A. y iii) el artículo 177 del C.C.A. fue el sustento normativo del reconocimiento de los intereses de mora que hoy se reclaman y bajo tales premisas se consolidaron los derechos y la situación jurídica de la actora.

De igual forma se advierte, que la demanda ejecutiva, fue presentada el 26 de octubre de 2015⁹, es decir, en vigencia del Decreto 1068 de 2015, el cual no contemplo regla alguna para el cálculo de intereses moratorios causados por el pago tardío de sentencias judiciales.

Nótese que el Decreto 2649 de 2015 citado en párrafos anteriores, entró a regir el 22 de diciembre de dicha anualidad y en el parágrafo de su artículo 2.8.6.6.1 dispuso que, la liquidación de los intereses moratorios se realizaría con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia así lo señale en la ratio decidendi.

Así las cosas se advierte, que aunque el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015 fue derogada por el Decreto 1342 de 2016, no lo es menos que ambas disposiciones no se encontraban vigentes a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva de la referencia, y en este sentido no hay lugar a su aplicación, además por las razones que a continuación se explican:

1. Si bien es cierto, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que empezaron a correr en vigencia de la disposición anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el Decreto 01 de 1989 o Código Contencioso Administrativo.

2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 en sus aspectos sustanciales, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios, genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo, las cuales se pasan a sintetizar:

Decreto 01 de 1984	Ley 1437 de 2011
<i>Plazo para ejecutar: 18 meses Artículo 177.</i>	<i>Plazo Para ejecutar: 10 meses Artículo 192.</i>

⁹ Folio 64.

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 6 meses Artículo 177.	Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 3 meses Artículo 192.
Forma de liquidar: Interés bancario por 1.5.	Forma de liquidar: Primeros 10 meses Tasa DTF Luego de los 10 primeros meses: Tasa Comercial

3. El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 *ibídem*, esto es, con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración, termine siendo favorable a sus propios intereses, por cuanto, **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora**, pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.

4. El juez de la ejecución no se encuentra facultado para hacer interpretaciones por fuera de lo estrictamente decidido en la sentencia que emerge como título ejecutivo en el caso bajo examen, la cual expresamente dispuso que, había lugar al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 del C.C.A.

Al respecto cabe precisar, que la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual, se reconoció en favor de la actora la reliquidación pensional, ordenó claramente:

“**SÉPTIMO:** La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL dará cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en el artículo 176 y **177 del C.C.A.** (Negrillas y subrayas por fuera de texto).”

De la orden transcrita, se colige, que **la sentencia cuya ejecución se pretende, estableció de manera clara y expresa que la misma debía ser acatada en los términos del artículo 177 del C.C.A.**, por ende, la forma de dar cumplimiento a la misma, no es otra que la contemplada en la norma *ibídem*.

5. En atención a la unidad e integralidad de las decisiones judiciales, **no puede la Sala escindir** lo ordenado en el fallo de fecha 22 de agosto de 2011, **fraccionando su ejecución** para darle aplicación simultánea a dos normas distintas — Artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011— para atender una misma situación fáctica y jurídica, cual es, la de liquidar los intereses moratorios pretendidos por la ejecutante.

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

*Por lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior, en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable al ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando **su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.***

De tal manera, el despacho reitera los argumentos expuestos en la citada sentencia, en la que se concluyó que las providencias que sirven de título ejecutivos debían ser acatadas en los términos del artículo 177 del C.C.A., y que no se puede escindir lo definido en tales sentencias para darle aplicación a dos normas distintas como lo reclama el apoderado de la UGPP, para atender una misma situación fáctica y jurídica, como es la de liquidar los intereses moratorios pretendidos por la ejecutante y que **no existe justificación para la aplicación de una norma posterior para tal efecto**, la cual resulta desfavorable para la parte accionante.

De igual manera, claramente se indicó que la parte actora efectuó la solicitud de cumplimiento de las sentencias base de la ejecución el 13 de abril de 2011, esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de las mismas y que por tal motivo **no cesó la causación de intereses moratorios**.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que no le asiste razón al apoderado de la entidad ejecutada, en los argumentos que expuso en el recurso de apelación.

No obstante, como dicho apoderado realiza una liquidación de los mencionados intereses, y la suma arrojada es bastante inferior a la determinada por la *a quo*, el despacho **solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación una liquidación para el presente asunto**, adicionalmente, porque en la sentencia emitida en segunda instancia dentro del trámite ejecutivo, se dispuso que **los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y/u otros descuentos a que haya lugar como el pago parcial efectuado en el sub lite) DEBIDAMENTE INDEXADO y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia).**

Es decir, que no resultó acertado que la juez de primera instancia liquidará los intereses moratorios con base en sumas correspondientes a diferencias de mesadas pensionales con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Para aclarar lo anterior, el despacho puntualiza que resulta evidente que, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., se causan respecto de las **cantidades liquidas reconocidas en las sentencias base de la ejecución**.

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

Frente al particular se precisa que, aunque las sentencias objeto de ejecución no determinó de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor de la ejecutante, esto es, **no reconoció una cantidad líquida de dinero**, tales acreencias son claramente liquidables con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en las mismas y los documentos a que haya lugar, tales como la certificación de factores salariales.

Resulta entonces, que los intereses que se originan con base en el artículo 177 del C.C.A., son los causados sobre las sumas liquidadas o liquidables reconocidas en las sentencias **que son las debidas a la fecha de ejecutoria**, suma que fue cancelada de manera indexada, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Luego entonces, se tiene que la norma bajo análisis **limita** los intereses moratorios sobre **las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de las sentencias, a las debidas a la fecha de ejecutoria**, pues la que puedan llegarse a causar a futuro son **inciertas**, en el entendido que éstas se generan solo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma no puede prever en qué momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que **los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posteridad a la fecha de ejecutoria**, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico por parte de la accionante, mediante los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se aclara, que, **los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

Lo anterior por cuanto, **los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A., se causan por la mora del pago de las sentencias**, esto es, de las sumas liquidadas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la **fecha de ejecutoria de las mismas** y **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra que una mora en el pago de la mesada pensional**, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La norma en mención es aplicable por dos razones a saber: **i)** por cuanto la misma, es la norma vigente a la fecha de mora en el pago de la pensión o reajuste de la misma, que por virtud del fallo se encuentra percibiendo la ejecutante y **ii)** porque la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional **más no sobre las condiciones de pago.**

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

Veamos, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.**” (Negrilla del despacho)

Por su parte el artículo 141 ibídem dispone:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.” (Negrilla extra texto)

La norma en cita, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-601-00 bajo las siguientes motivaciones:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues **la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente.** Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

Resulta entonces, que con las sentencias que sirven de título ejecutivo, se reconoce el reajuste de la mesada pensional, en consecuencia, luego de la ejecutoria de las mismas, **las mesadas pensionales causadas o las diferencias que por reajuste a la misma se deban, si no son canceladas en tiempo continúan generando intereses moratorios, pero con base en la norma citada ut supra**, sin importar bajo la vigencia de que normatividad se reconoce la condición de la pensionada.

En este orden de ideas, se reitera, que los intereses moratorios se calculan sobre **el capital i) NETO**, esto es, el valor debido efectivamente al acreedor, luego de efectuarle los **descuentos le ley**, teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente a la demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, **ii) DEBIDAMENTE INDEXADO y iii) FIJO, esto es, el causado a la fecha de ejecutoria.**

Así las cosas, la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación calculó los prenombrados intereses moratorios, así:

A) Liquidación intereses por el periodo comprendido entre el 11/02/2011 al 24/02/2012, sobre el capital liquidado según Resolución UGM 01825 del 23/11/2011

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:	
<i>Fecha de Ejecutoria</i>	10/02/2011
<i>Fecha de solicitud de cumplimiento</i>	13/04/2011
<i>Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago</i>	24/02/2012
<i>Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:</i>	177 C.C.A.

<i>Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia</i>				104.225.418,55
<i>Menos: Descuento de salud</i>				10.806.084,35
	77.609.358,57	12%	9.313.123,03	
	11.943.690,58	12,50%	1.492.961,32	
Total Base para liquidar intereses				93.419.334,20

Tabla liquidación intereses

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
11/02/11	28/02/11	18	23,42%	0,0577%	\$ 93.419.334,20	\$ 969.507,41
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 93.419.334,20	\$ 1.669.707,21
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 93.419.334,20	\$ 1.807.661,47
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 93.419.334,20	\$ 1.867.916,85
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 93.419.334,20	\$ 1.807.661,47
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 93.419.334,20	\$ 1.955.898,51
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 93.419.334,20	\$ 1.955.898,51
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 93.419.334,20	\$ 1.892.805,01
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 93.419.334,20	\$ 2.026.636,09
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 93.419.334,20	\$ 1.960.963,11
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 93.419.334,20	\$ 2.026.328,55
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 93.419.334,20	\$ 2.075.078,08
01/02/12	24/02/12	24	29,88%	0,0717%	\$ 93.419.334,20	\$ 1.606.512,06
Total Intereses						\$ 23.622.574,34

B) Liquidación intereses por el periodo comprendido entre el 11/02/2011 al 27/10/2014, sobre el capital liquidado según Resolución UGM 016030 del 22/05/2014

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	10/02/2011
Fecha de solicitud de cumplimiento	13/04/2011
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	27/10/2014
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 C.C.A.

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia	33.647.355,65
Menos: Descuento de salud	3.487.668,79
25.230.553,41	12%
3.680.019,03	12,50%
	3.027.666,41
	460.002,38
Total Base para liquidar intereses	30.159.686,86

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos	Subtotal

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

					descuentos salud	
11/02/1 1	28/02/1 1	18	23,42%	0,0577%	\$ 30.159.686,86	\$ 312.997,73
01/03/1 1	31/03/1 1	31	23,42%	0,0577%	\$ 30.159.686,86	\$ 539.051,65
01/04/1 1	30/04/1 1	30	26,54%	0,0645%	\$ 30.159.686,86	\$ 583.589,09
01/05/1 1	31/05/1 1	31	26,54%	0,0645%	\$ 30.159.686,86	\$ 603.042,06
01/06/1 1	30/06/1 1	30	26,54%	0,0645%	\$ 30.159.686,86	\$ 583.589,09
01/07/1 1	31/07/1 1	31	27,95%	0,0675%	\$ 30.159.686,86	\$ 631.446,23
01/08/1 1	31/08/1 1	31	27,95%	0,0675%	\$ 30.159.686,86	\$ 631.446,23
01/09/1 1	30/09/1 1	30	27,95%	0,0675%	\$ 30.159.686,86	\$ 611.077,00
01/10/1 1	31/10/1 1	31	29,09%	0,0700%	\$ 30.159.686,86	\$ 654.283,29
01/11/1 1	30/11/1 1	30	29,09%	0,0700%	\$ 30.159.686,86	\$ 633.081,30
01/12/1 1	31/12/1 1	31	29,09%	0,0700%	\$ 30.159.686,86	\$ 654.184,01
01/01/1 2	31/01/1 2	31	29,88%	0,0717%	\$ 30.159.686,86	\$ 669.922,41
01/02/1 2	29/02/1 2	29	29,88%	0,0717%	\$ 30.159.686,86	\$ 626.701,61
01/03/1 2	31/03/1 2	31	29,88%	0,0717%	\$ 30.159.686,86	\$ 669.922,41
01/04/1 2	30/04/1 2	30	30,78%	0,0735%	\$ 30.159.686,86	\$ 665.442,51
01/05/1 2	31/05/1 2	31	30,78%	0,0735%	\$ 30.159.686,86	\$ 687.623,93
01/06/1 2	30/06/1 2	30	30,78%	0,0735%	\$ 30.159.686,86	\$ 665.442,51
01/07/1 2	31/07/1 2	31	31,29%	0,0746%	\$ 30.159.686,86	\$ 697.600,95
01/08/1 2	31/08/1 2	31	31,29%	0,0746%	\$ 30.159.686,86	\$ 697.600,95
01/09/1 2	30/09/1 2	30	31,29%	0,0746%	\$ 30.159.686,86	\$ 675.097,69
01/10/1 2	31/10/1 2	31	31,34%	0,0747%	\$ 30.159.686,86	\$ 698.479,42
01/11/1 2	30/11/1 2	30	31,34%	0,0747%	\$ 30.159.686,86	\$ 675.947,82
01/12/1 2	31/12/1 2	31	31,34%	0,0747%	\$ 30.159.686,86	\$ 698.479,42
01/01/1 3	31/01/1 3	31	31,13%	0,0743%	\$ 30.159.686,86	\$ 694.377,32
01/02/1 3	28/02/1 3	28	31,13%	0,0743%	\$ 30.159.686,86	\$ 627.179,52
01/03/1 3	31/03/1 3	31	31,13%	0,0743%	\$ 30.159.686,86	\$ 694.377,32

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

01/04/1 3	30/04/1 3	30	31,25%	0,0745%	\$ 30.159.686,86	\$ 674.247,27
01/05/1 3	31/05/1 3	31	31,25%	0,0745%	\$ 30.159.686,86	\$ 696.722,18
01/06/1 3	30/06/1 3	30	31,25%	0,0745%	\$ 30.159.686,86	\$ 674.247,27
01/07/1 3	31/07/1 3	31	30,51%	0,0730%	\$ 30.159.686,86	\$ 682.326,26
01/08/1 3	31/08/1 3	31	30,51%	0,0730%	\$ 30.159.686,86	\$ 682.326,26
01/09/1 3	30/09/1 3	30	30,51%	0,0730%	\$ 30.159.686,86	\$ 660.315,74
01/10/1 3	31/10/1 3	31	29,78%	0,0714%	\$ 30.159.686,86	\$ 667.849,27
01/11/1 3	30/11/1 3	30	29,78%	0,0714%	\$ 30.159.686,86	\$ 646.305,74
01/12/1 3	31/12/1 3	31	29,78%	0,0714%	\$ 30.159.686,86	\$ 667.849,27
01/01/1 4	31/01/1 4	31	29,48%	0,0708%	\$ 30.159.686,86	\$ 661.916,77
01/02/1 4	28/02/1 4	28	29,48%	0,0708%	\$ 30.159.686,86	\$ 597.860,31
01/03/1 4	31/03/1 4	31	29,48%	0,0708%	\$ 30.159.686,86	\$ 661.916,77
01/04/1 4	30/04/1 4	30	29,45%	0,0707%	\$ 30.159.686,86	\$ 639.989,78
01/05/1 4	31/05/1 4	31	29,45%	0,0707%	\$ 30.159.686,86	\$ 661.322,77
01/06/1 4	30/06/1 4	30	29,45%	0,0707%	\$ 30.159.686,86	\$ 639.989,78
01/07/1 4	31/07/1 4	31	29,00%	0,0698%	\$ 30.159.686,86	\$ 652.396,22
01/08/1 4	31/08/1 4	31	29,00%	0,0698%	\$ 30.159.686,86	\$ 652.396,22
01/09/1 4	30/09/1 4	30	29,00%	0,0698%	\$ 30.159.686,86	\$ 631.351,18
01/10/1 4	27/10/1 4	27	28,76%	0,0693%	\$ 30.159.686,86	\$ 564.058,46
Total Intereses						\$ 28.997.370,98

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios liquidados (A)	\$ 23.622.574,34
Intereses moratorios liquidados (B)	\$ 28.997.370,98
Subtotal	\$ 52.619.945,32
Valor Pagado	\$ 12.233.236,62
TOTAL LIQUIDACION	\$ 40.386.708,70

De tal manera, como la entidad accionada en cumplimiento de las sentencias base de la ejecución, **realizó dos pagos por conceptos de diferencias de mesadas pensionales**, ordenados respectivamente por las **Resoluciones Nos. UGM 018125 del 23 de noviembre de 2011** y

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

RDP 016030 del 22 de mayo de 2014, la contadora liquidó los intereses moratorios en debida forma, de acuerdo con los parámetros fijados en la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto.

Ahora bien, como los intereses se liquidaron en los periodos que realmente se causaron, **respecto de los dos pagos mencionados, sobre el capital a la ejecutoria de las sentencias título ejecutivo**, previo el descuento correspondiente a salud, el despacho acogió dicha liquidación, en la cual se descontó el pago ya realizado por la UGPP a la ejecutante por intereses moratorios en suma de \$12.233.236,62.

Por lo tanto, la suma que adeuda la UGPP a la ejecutante por concepto de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., es la de \$40.386.708,70 y en ese orden se **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** el auto de fecha ocho (8) de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que había modificado la liquidación del crédito aportada por las partes y la había aprobado en un valor superior, por lo que se **MODIFICARÁ el numeral segundo** del mismo, con el fin de indicarse el valor que realmente adeuda la parte ejecutada.

Finalmente, se precisa que la UGPP el 3 de junio de 2021 informó¹⁰ con destino al proceso, sobre la expedición de la Resolución No. SFO 000110 del 17 de abril de 2021, con la cual reconoció en favor de la ejecutante en cumplimiento de las sentencias recaudo ejecutivo una nueva suma de dinero por concepto de intereses moratorios de \$8.353.031,28, no obstante, no allegó prueba de que tal suma le haya sido pagada a la demandante, sino que le solicitó unos documentos para proceder con el respectivo pago.

Ante tal circunstancia, se precisa que en el momento no se tendrá en cuenta para deducirse dicho valor, en la medida que no se probó que efectivamente se le haya pagado tal suma a la demandante, sin embargo, **le corresponde a la UGPP al momento de darle cumplimiento a la presente providencia, revisar en su sistema y/o archivos con el fin de determinar si ya efectuó el mencionado pago y deducirlo, puesto que de ninguna manera se podría realizar un doble pago por tal concepto.**

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del ocho (8) de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que

¹⁰ Expediente digital archivo "12AllegaResolucion"

Expediente No. 2015-00791-02
Ejecutante: Oliva Pinzón Suárez

modificó las liquidaciones del crédito allegadas por las partes y la aprobó en suma de \$46.312.980,88., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Se **MODIFICA** el numeral **segundo** de dicha providencia el cual quedará, así:

“SEGUNDO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito allegadas por las partes, y se **APRUEBAN** pero por valor de **cuarenta millones trescientos ochenta y seis mil setecientos ocho pesos con setenta centavos \$40.386.708,70**; y se advierte, que al momento de que la UGPP cancele dicha suma le corresponde revisar en su sistema y/o archivos con el fin de determinar si ya efectuó el pago ordenado mediante la **Resolución No. SFO 000110 del 17 de abril de 2021 y deducirlo**, puesto que de ninguna manera se podría realizar un doble pago por tal concepto.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por el Magistrado que compone la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹¹ **Parte demandante:** ejecutivo@organizacionsanabria.com.co -
info@organizacionsanabria.com.co
Parte demandada: apulidor@ugpp.gov.co - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov..co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.: 11001333502520200029001
DEMANDANTE: FIDEL VEGA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto proferido en la Audiencia Inicial del 13 de julio de 2021, por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de una prueba documental.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente dentro de la audiencia inicial, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido proveído, solicitando que se revoque la decisión tomada por el *A quo* y en su lugar se decrete la prueba documental solicitada, por cuanto la finalidad de la misma recae en la realización de un estudio de igualdad, en los términos de la sentencia SU 519 de la Corte Constitucional, destacando que si dos trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual prestaciones, los mismos honorarios e idénticas responsabilidades, deben ser igualmente remunerados "*a trabajo igual salario igual*".

Asimismo, destacó que el juicio de comparación que se solicita realizar no es solamente en el plano formal sino también en el plano material, ya que con la prueba se pretende demostrar que entre su prohijado y aquellos de quienes se solicita las certificaciones, se encuentra en un plano de igualdad, acorde con los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional.

OPOSICIÓN DEL RECURSO

Al momento del traslado dispuesto en el numeral 1º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la entidad demandada se pronunció respecto al recurso de apelación, oponiéndose al

mismo, bajo el argumento de que las pruebas solicitadas son unas certificaciones de personas ajenas al proceso, por lo que, al ser un asunto de puro derecho relativo a una prestación social establecida, no es necesario este medio de prueba.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el sub examine, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada a la entidad el 1° de febrero de 2019 - radicado S3EIIIHKG8, en la que se solicitaba el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago de la prima de actividad junto con el reconocimiento y pago del subsidio familiar, con base en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Como pretensión subsidiaria, solicita que se declare **i.)** la excepción de inconstitucionalidad, con el fin de que se inapliquen los actos administrativos demandados y en su lugar, se tomen los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución, conforme a lo expuesto en el concepto de violación; **ii.)** la excepción de convencionalidad, para que se apliquen los artículos 1, 2, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el concepto de violación y, **iii.)** la nulidad, en el evento de que exista un acto administrativo expreso.

Como restablecimiento del derecho, solicita se declare que su poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional ya que fue voluntario; que se declare que su poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Así mismo, se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme a Ley 131 de 1985 y al Decreto 1794 de 2000 y, se declare que el actor al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentra en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Previo a realizar cualquier pronunciamiento en materia probatoria, es de señalar que, el litigio del presente proceso fue fijado¹ en los siguientes términos: *“El litigio gira en torno a establecer si al demandante, en su condición de soldado profesional vinculado después de la entrada en vigor de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, le asiste derecho para devengar: i. Una asignación básica correspondiente a 1,6 smlmv; ii. La prima de actividad reconocida a suboficiales y oficiales del Ejército Nacional; y, iii. El subsidio familiar previsto por el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.”*

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto tenemos que, la parte actora en el acápite de pruebas solicitó tener como pruebas la documentación aportada con la demanda así:

“1. Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa administrativa.

2. Copia de derecho de petición de radicado S3EIIHK83.

3. Constancia de Tiempo de los soldados profesionales HÉCTOR ARMANDO CASTAÑEDA, identificado con cédula de Ciudadanía 80.171.762 y de JOSÉ DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 3.063.751 de Jerusalén; ALEXANDRO CAMPO MARTÍNEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 79.064.867 de La Mesa, de este también un desprendible de pago. (se resalta)

4. oficios: 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 30 DE JULIO DE 2018; oficio 20183131332691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018”.

En lo que respecta al recurso de alzada, tenemos que el *A quo*, negó por impertinentes e innecesarias, las certificaciones de tiempo de servicios solicitadas, al igual que las aportadas respecto de los señores, Kevin Andrés Ramírez Aguja, José Audiver Murillo Agudelo y Jhair Fernando Maje Rivas, por tratarse de documentos que contienen datos personales de gente ajena al proceso y que no tienen nada que ver con el eventual derecho que pretende el actor y por considerar que, si el objetivo es probar la diferencia de remuneración, aquel asunto puede verificarse en abstracto, a partir de la normativa que regía a los soldados voluntarios que fueron escalafonados como soldados profesionales.

¹ Acta de la Audiencia Inicial celebrada el 13 de julio de 2021.

Entrando en materia, lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

Por lo anterior, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso judicial, rechazando de forma imperativa las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Por ello, la conducencia de la prueba debe consistir en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio y, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

De conformidad con lo anterior, es claro que no es útil para el litigio que se esta desarrollando, la prueba que omitió tener en cuenta el *A quo* dentro del expediente, toda vez que la documental aportada, es suficiente para determinar si el demandante tiene derecho o no, a la diferencia salarial reclamada.

Lo anterior, debido a que el tema objeto de contienda, se encuentra enfocado en la interpretación de las normas que en materia salarial rigen a las Fuerzas Militares, es decir, se debe aplicar de manera íntegra la totalidad del cuerpo normativo al que pertenecen, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.

Por lo tanto, no serán admisibles las constancias de tiempo solicitadas por la parte demandante, ya que el presente asunto, se encuentra limitado a una interpretación de las normas que rigen la prestación que se solicita.

Ello, tal como consideró el *a quo*, hace que sea hace innecesaria e improcedente la prueba documental solicitada por la parte actora, en tanto, no se requiere realizar ningún juicio de igualdad, para establecer la procedencia del derecho reclamado.

Así las cosas, el Despacho confirmará el Auto que negó la prueba solicitada por el apoderado del demandante, el cual fue proferido en Audiencia Inicial de fecha 13 de julio de 2021, por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto del 13 de julio de 2021, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la prueba solicitada por el apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.